



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 036 2021 00051 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LEONARDO REYES CONTRERAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE ENVIGADO
<b>ASUNTO:</b>	PONE EN CONOCIMIENTO NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN
<b>AUTO INTERLOCUTORIO:</b>	N° 40

Procede este operador judicial a pronunciarse frente al informe secretarial fechado del 20 de enero de 2022, en el cual, la Secretaría del Juzgado advierte la indebida notificación del municipio de Envigado dispuesta por el Despacho en el auto admisorio de la demanda de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

El señor LEONARDO REYES CONTRERAS presentó demanda de NULIDAD (artículo 137 Ley 1437 de 2011) contra el MUNICIPIO DE ENVIGADO, pretendiendo nulitar el Decreto 537 de 2018 *-Por medio del cual se expide el manual específico de funciones y competencias laborales de los agentes de tránsito del municipio de Envigado, artículo vi. Requisitos de estudio y experiencia-*.

El Despacho, una vez revisado el trámite de la demanda de la referencia, observa que el proceso se admitió, mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021 (*ítem 09*), en la cual se dispuso, entre otras cosas, ordenar la notificación personal del representante legal del MUNICIPIO DE ENVIGADO

En relación con la notificación, se dispuso en el numeral 3 del precitado auto admisorio:

***“(...) 4. NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a los representantes legales de la parte demandada, así como a la Procuradora Judicial 168 Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 numerales 1° y 2°, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante la remisión al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas, tanto de la demanda como de esta providencia, debidamente identificadas.***

En este estado del proceso, se recibe informe de la Secretaría del Despacho en el cual se indica que ***“revisado el presente proceso, se pudo constatar que el demandado municipio de Envigado, no fue debidamente notificado por esta secretaría, ya que se le notificó en un correo que no es de la entidad, además no fue recibido efectivamente”***.

Revisado el trámite impartido por la Secretaría del Despacho respecto a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, observa que, en efecto, tal como se manifiesta en el informe secretarial fechado del 20 de enero de 2022 y visible en el expediente digitalizado (*ítem 61*), en la fecha del 1.º de marzo de 2022, se remite la notificación de la demanda y sus anexos al correo electrónico [notificaciones.juridicas@envigado.gov.co](mailto:notificaciones.juridicas@envigado.gov.co) (*ítem 12*); sin embargo, al revisar el correo de notificación aportado por la parte demandante en el escrito inicial (*ítem 02*) y el que se reporta en el portal web del Municipio, se logra corroborar que el vínculo de notificación es el siguiente: [notificaciones@juridica.envigado.gov.co](mailto:notificaciones@juridica.envigado.gov.co)<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Información visible en el siguiente link: <http://www.envigado-antioquia.gov.co/>

En este escenario, considera este Despacho que, en el caso *sub examine*, se debe advertir al MUNICIPIO DE ENVIGADO, sobre la configuración de la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 Código General del Proceso, sobre indebida notificación del auto admisorio de la demanda, previas las consideraciones que se refieren a continuación.

## II. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales, en el marco del medio de control de Nulidad reglado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, se encuentran reguladas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en virtud del principio de integración normativa, por el Código General del Proceso, en los términos del artículo 208 *ibidem*.

Sobre este particular, debe decirse que las causales de nulidad procesal han sido definidas por la Corte Constitucional<sup>2</sup> y por el Consejo de Estado<sup>3</sup> como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo y que, en este orden de ideas, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes.

Conforme lo dispuesto en los artículos 207 y 208 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup> sobre control de legalidad y nulidades, agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes y serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 135 del Código General del Proceso establece que “(...) **La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento, sólo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas (...)**”, razón que las causales de nulidad procesal son taxativas.

En este contexto, en aras de establecer cuál es el catálogo taxativo de nulidades de origen legal aplicables al trámite de los procesos de nulidad reglados en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, se debe acudir al mandato contenido en el artículo 133 del Código General del Proceso, que establece unas causales específicas de nulidad y que, además, señala que “(...) **Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece (...)**”. Esto dispone la norma en cita:

“(...) Artículo 133.- Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la Ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado. (...)**. Destacado fuera de texto.

Conforme con la precitada norma, el proceso es nulo en todo o en parte cuando: i) **no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada**; ii) se omite el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de ellas, cuando la ley así lo ordena; y iii) no se cita en debida forma al

<sup>2</sup> Corte Constitucional; sentencia T-125 de 23 de febrero de 2010

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; providencia proferida el 22 de octubre de 2015; Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa; número único de radicación: 540012331000200201809-01 (42523).

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

**ARTÍCULO 208. NULIDADES.** Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente

Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado al proceso.

Así las cosas, el estudio de la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso aplicable al presente medio de control implica, en el caso *sub examine*, la verificación de la forma en que se notifican las providencias proferidas dentro del proceso y lo hecho en tal sentido por la Secretaría del Despacho de cara al informe por ella presentado.

Ahora bien, el artículo 137 del Código General del Proceso establece:

*“(...) Artículo 137. Advertencia de nulidad. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará (...)”.*

La disposición normativa que antecede establece una forma especial de saneamiento al disponer que, en el evento de que la parte afectada por la nulidad no la alegue<sup>5</sup>, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la providencia que realiza la advertencia, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, esto es en el evento en que la parte la alegue, el juez la declarará.

Al respecto, este Despacho considera que en el caso *sub examine* se configuró una causal de nulidad procesal que no ha sido saneada, tal como se explica en las líneas que siguen.

El artículo 198 de la Ley 1437 de 2011 señala que deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: i) al demandado, el auto que admita la demanda; ii) a los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos; iii) al Ministerio Público: el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante; el auto admisorio del recurso, en segunda instancia, o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado; y iv) las demás para las cuales el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ordene expresamente la notificación personal. Es importante resaltar que la notificación personal se surte en los términos establecidos por los artículos 197, 199<sup>6</sup> y 200<sup>7</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, el supuesto fáctico contenido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, establece que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de ese mismo Código. La norma establece, además, que a los particulares que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

En ese orden de ideas, el Despacho, revisado el trámite que impartió la Secretaría del Juzgado para la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado y al Ministerio Público, observa que, si bien, se remitió la demanda y los anexos a un correo electrónico, este no coincide con el aportado por el extremo activo en el escrito inicial como en el reportado en el portal web de la Entidad, tal como se dejó anotado en líneas anteriores. Por tanto, es claro que no se logró la notificación personal al MUNICIPIO DE ENVIGADO ordenada en el auto admisorio, tal como fue advertido en el informe secretarial fechado del 20 de enero de 2022.

<sup>5</sup> Artículo 135 del CGP: “(...) *La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento, sólo podrá ser alegada por la persona afectada (...)*”.

<sup>6</sup> Modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021

<sup>7</sup> Modificado por el Art. 49 de la Ley 2080 de 2021

Lo anterior implica la configuración de la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando “(...) *no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)*”, en este caso al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**.

La causal de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda encuentra su fundamento en lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional han denominado como: la garantía de los principios del debido proceso, publicidad y contradicción.

Al efecto, la Corte Constitucional ha considerado que “(...) *las notificaciones judiciales y administrativas, constituyen un acto material de comunicación, a través de las cuales se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados las decisiones que se profieran dentro de un proceso o trámite judicial o administrativo, de manera que se puedan garantizar los principios de publicidad y contradicción y, sobre todo, cumplen la función de prevenir que se pueda afectar a alguna persona con una decisión sin haber sido oída, con violación del principio constitucional al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta (...)*”<sup>8</sup>.

De igual manera, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta los criterios acogidos por la doctrina procesal y la jurisprudencia de esa Corporación, ha considerado que “(...) *la notificación es un trámite procesal que materializa el principio de la publicidad, en virtud del cual, las decisiones proferidas por el Juez (...) deben ser comunicadas a las partes o a sus apoderados para que, conocidas por éstos, puedan hacer uso de los derechos que la Ley consagra para impugnarlas, aclararlas o, simplemente, para que, enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo que en ellas se ordena (...)*”<sup>9</sup>, garantizando de esa forma la efectividad de los principios y derechos fundamentales antes mencionados.

Por todo lo expuesto y considerando que: i) el auto admisorio de la demanda no se notificó en legal forma al demandado **MUNICIPIO DE ENVIGADO**; ii) la indebida notificación del auto admisorio de la demanda configura la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso; iii) la causal de nulidad en mención es de aquellas saneables en los términos del artículo 136 del Código General del Proceso y que iv) la irregularidad no se ha saneado en el caso sub examine; este Despacho ordenará poner en conocimiento del demandado la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien como consideren; para efectos de lo anterior, la Secretaría de este Juzgado deberá notificar esta providencia al **MUNICIPIO DE ENVIGADO**.

Se pone de presente que la diligencia de notificación a los vinculados no se ha iniciado, no se ha surtido, luego, en los términos fijados en el artículo 86<sup>10</sup> de la Ley 2080 de 2021, resulta procedente que las decisiones se notifiquen conforme lo establece el artículo 291 del CGP, en armonía con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia C- 892 de 1999. Magistrado Ponente, Alfredo Beltrán Sierra

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B, en sentencia dictada el 06 de marzo de 2014, dentro del expediente de radicación 73001-23-33-000-2013-00296-01, con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve

<sup>10</sup> “(...) Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (...). Destacado fuera de texto.

En este sentido, se advierte que la notificación al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, se realizará a la dirección electrónica (*canal digital*) indicado en el portal web de la Entidad, el cual coincide con el aportado en escrito de la demanda (*ítem 02*).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

### RESUELVE

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** del MUNICIPIO DE ENVIGADO, la configuración de la causal de nulidad prevista numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien como consideren en los términos previstos en el artículo 137 del CGP, todo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia, por Secretaría, al MUNICIPIO DE ENVIGADO, mediante su envío a la dirección electrónica que reporta el portal web de la Entidad como correo de notificaciones judiciales, esto es: [notificaciones@juridica.envigado.gov.co](mailto:notificaciones@juridica.envigado.gov.co) y que además coincide con el aportado por el demandante en el líbello inicial (*ítem 02, pg. 26*), de conformidad con lo señalado en el artículo 291 del CGP, en armonía con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, se ordena a la Secretaría del Juzgado REMITIR el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO**  
Juez

<p><b>JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de <b>hoy VEINTIUNO (21) DE ENERO DE 2022</b> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.</p> <hr/> <p>CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO Secretario</p>
---

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria Castaño  
Juez  
Juzgado Administrativo  
036  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1677c827c9b62cbdb8363d56f1b04b79e0037f6577f4ae423efb1333873beb**  
Documento generado en 20/01/2022 11:30:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>